

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 382
RADICACION 2021-00014-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo Valle, Septiembre treinta (30) del dos mil veintiuno

(2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo- Efectividad de la Garantía Real- promovido a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS.

D E M A N D A

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de la señora ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS, con el fin de obtener el pago de las obligaciones que esta tiene a favor de la parte ejecutante, cuantificadas en los numerales en el auto interlocutorio civil No. 073 del 5 de Marzo del 2021, obrante a los folios del 136 al 139 del cuaderno original.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó cuatro pagarés los cuales reúnen los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709, del Código del Comercio, 710 y 711 de la misma norma, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de títulos valores de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

752

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 073 del 5 de marzo del 2021, obrante a los folios del 136 al 139 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeuda la demandada al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

Con posterioridad al mandamiento de pago librado, la apoderada General Para Efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, entidad demandante, presentó memorial solicitando la **cancelación de las obligaciones No. 725069520149057 contenida en el pagaré No 069526100009012 por valor de Setecientos Cincuenta mil pesos (\$750.000.00) MCTE establecida en el numeral 1.1. y 725069520184798 correspondiente al pagaré No. 069526100011315 por valor de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000.00) MCTE, establecida en el numeral 4.1 de la parte resolutive del auto interlocutorio 073 del 5 de Marzo del 2021, a través del cual se libró el mandamiento de pago.**

La demandada, compareció al despacho a notificarse del mandamiento de pago el día 8 de septiembre del 2021, como se aprecia al folio 145 del Cuaderno No. 1 y dentro del término que tenía para pagar o presentar excepciones no hizo gestión alguna, por el contrario permaneció en silencio. Así las cosas y agotados los términos para pagar y presentar excepciones se continuará con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en los pagarés, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por la ejecutada, quien se obligó a través de la suscripción de los títulos a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, dos pagarés, por medio de los cuales el demandado se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentra obligado la parte demandada, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244,245,282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obran los pagarés suscritos por la demandada ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS, por el capital con sus intereses acordados, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones 725069520169742 representada en el pagaré No. 06952610001042 y 725069520179030 correspondiente al pagaré No. 069526100010912, determinadas en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 073 de fecha 5 de Marzo del 20221, a través del cual el despacho librara el mandamiento de pago en contra de la demandada, ROSA ENELIA AHUMADA CEBALLOS.

2°. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3°. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

735

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 76</u>	
Hoy, octubre 13 de 2021 se notifica a las partes el Auto # 382 de fecha 30-09-2021.	
 NAYIBA MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Octubre 14, 15 y 19 de 2021